

en la presente transaccion, se levantará una acta que comprenda el reconocimiento y la garantía de parte de todas las potencias, de la neutralidad perpetua de la Suiza en sus nuevas fronteras, cuya acta formará parte de la que en cumplimiento del art. XXXII de dicho tratado de Paris de 30 de Mayo de 1815 debe completar las disposiciones de este tratado.

TRANSACCION.

Art. I. La integridad de los XIX cantones, tales como existían en cuerpo político, cuando la convencion de 29 de Diciembre de 1813, se reconoce como base del sistema helvético.

Art. II. El Valais, el territorio de Ginebra, el principado de Neuchâtel quedan reunidos á la Suiza, y formarán tres nuevos cantones. El valle de Dappes habiendo formado parte del canton de Vaud se le restituye.

Art. III. Habiendo manifestado la Confederación helvética el deseo de que el obispado de Basilea le fuese unido; y queriendo las potencias interventoras arreglar definitivamente la suerte de este pais, dicho obispado y la ciudad y territorio de Viena, formarán para lo sucesivo, parte del canton de Berna.

Esceptuando, sin embargo, los distritos siguientes:

1.º Un distrito de cerca de tres leguas cuadradas de estension, comprendiendo las comunidades de Aitschweiler, Schœnbuch, Oberweiler, Terweiler, Ettingen, Fürstenstein, Plotten, Pfaffingen, Aesch, Bruck, Reinach, Arlesheim, cuyo distrito será unido al canton de Basilea.

2.º Un pequeño enclavado situado cerca del pueblo *neuschâtelois* de Lignieres, el cual está el dia de hoy, en cuanto á la jurisdiccion civil, bajo la dependencia del canton de Neuchâtel, y en cuanto á la jurisdiccion criminal

Num. 11. Declaracion de las potencias sobre los negocios de la Confederacion helvética, dada en Viena el 20 de Marzo de 1815 ().*

Las potencias llamadas á intervenir en el arreglo de los negocios de la Suiza, para la ejecucion del artículo VI del tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814, habiendo reconocido que el interes general reclama en favor del cuerpo helvético la ventaja de una neutralidad perpetua; y deseando por restituciones territoriales y por cesiones, proporcionar los medios de asegurar su independencia y mantener su neutralidad:

Despues de haber recibido todas las informaciones sobre los intereses de los diferentes cantones, y tomado en consideracion las demandas que les han sido dirigidas por la legacion helvética,

DECLARAN:

Que desde que la dieta helvética haya dado asenso en buena y debida forma á las estipulaciones comprendidas

(*). El 20 de Noviembre siguiente, por una declaracion firmada en Paris, las potencias aliadas y la Francia han reconocido y garantizado la neutralidad perpetua de la Suiza y la inviolabilidad de su territorio.

bajo la del obispado de Basilea, pertenecerá en toda soberanía al principado de Neuschatel.

Art. IV. 1.º Los habitantes del obispado de Basilea y los de Viena reunidos á los cantones de Berna y Basilea, gozarán bajo todos aspectos, sin diferencia de religion (que se conservará en el estado presente), de los mismos derechos políticos y civiles de que gozan y podrán gozar los habitantes de las antiguas partes de dichos cantones. En consecuencia concurrirán con ellos á los puestos de representantes y á las otras funciones, segun las constituciones cantonales. Se conservará á la ciudad de Viena y á los pueblos que forman su jurisdiccion, los privilegios municipales compatibles con la constitucion y reglamentos generales del canton de Berna.

2.º La venta de dominios nacionales se llevará adelante, y no podrán restablecerse las rentas feudales y los diezmos.

3.º Las actas respectivas de reunion serán dirigidas conforme á los principios anunciados antes, por comisiones compuestas de un número igual de diputados por cada parte interesada. Los del obispado de Basilea serán escogidos por el canton director entre los ciudadanos mas notables del pais. Dichos actos serán garantizados por la Confederacion suiza. Todos los puntos sobre los que las partes no puedan arreglarse se decidirán por un árbitro nombrado por la dieta.

4.º Las rentas ordinarias del pais se percibirán por cuenta de la administracion, actual hasta el dia en que la dieta helvética acceda á la presente transaccion. Lo mismo se hará con lo atrasado, de dichas rentas. Los subsidios extraordinarios que no hayan entrado todavia en cajas, dejarán de percibirse.

5.º El antes príncipe-obispo de Basilea no habiendo recibido ni indemnizacion ni pension por la parte del obispado que otra vez formaba parte de la Suiza, y no

habiéndose estipulado esto en el registro del imperio germánico de 1803, mas que para los países que formaban parte integrante de dicho imperio, los cantones de Berna y de Basilea se encargan de pagarle en aumento de dicha pension vitalicia, la suma de 12.000 florines del imperio, contando desde la reunion del obispado á los cantones de Berna y Basilea. La quinta parte de esta suma se empleará y quedará afecta al sustento de los canónigos de la antigua catedral de Basilea, para completar la renta vitalicia que ha sido estipulada por el registro del imperio germánico.

6.º La dieta helvética decidirá si hay necesidad de conservar un obispado en esta parte de la Suiza, ó si esta diócesis puede estar reunida á la que por consecuencia de las nuevas disposiciones se formará en los territorios suizos que habian formado parte de la diócesis de Constanza. En caso que el obispado de Basilea deba conservarse, el canton de Berna subministrará en la proporcion que los otros países que en lo sucesivo se pongan bajo la administracion espiritual del obispado, las sumas necesarias para la mantencion de este prelado, de su cabildo y de su seminario.

Art. V. Para asegurar las comunicaciones comerciales y militares de Ginebra con el canton de Vaud y el resto de la Suiza, y para completar sobre este punto el art. IV del tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814, S. M. T. Chr. consiente en hacer que se coloque la línea de aduanas, de manera que la ruta que conduce de Ginebra para Versoy en Suiza, esté en todo tiempo libre, y ni las postas, ni los viajeros, ni los trasportes de mercancías sean inquietados allí por ninguna visita de aduanas, ni sometidos á derecho alguno.

Se entiende igualmente que el tránsito de tropas suizas no podrá ser allí de ninguna manera estorbado.

En los reglamentos adicionales que se han de hacer

sobre este objeto, se asegurará de la manera mas ventajosa á los Ginebrinos la ejecucion de los tratados relativos á sus libres comunicaciones entre la ciudad de Ginebra y el mandamiento de Peney. S. M. T. Chr. consiente ademas en que la gendarmería y las milicias de Ginebra pasen por la gran ruta del Meyrin, para atravesar de dicho mandamiento á la ciudad de Ginebra y vice versa, despues de haber prevenido la posta militar de la gendarmería francesa mas vecina.

Las potencias interventoras interpondrán ademas sus buenos oficios para hacer que obtenga la ciudad de Ginebra un arreglo conveniente del lado de la Savoya.

Art. VI. Para establecer compensaciones mutuas los cantones de Argovie, de Vaud, del Tésin y San Gall, subministraran á los antiguos cantones de Schwitz, Unterwald, Uri, Zug, Glaris y Appenzell (Rhode interior) una suma que se aplicará á la instruccion pública y á los gastos de administracion general, pero principalmente al primer objeto, en dichos cantones.

La cuota, el modo de hacer el pago y el reparto de esta compensacion pecuniaria se fijarán de la manera siguiente:

1.º Los cantones de Argovie, de Vaud y de San Gall, subministrarán á los cantones de Schwitz, Unterwald, Uri, Zug, Glaris y Appenzell (Rhode interior), un fondo de 500.000 libras de Suiza.

2.º Cada uno de los primeros pagará el interes de esta cuota á razon de 5 0/0 al año, ó reembolsará el capital, sea en dinero, sea en bienes raíces, á su eleccion.

3.º La reparticion, sea para el pago, sea para la percepcion de estos fondos, se hará en las proporciones de la escala de contribucion reglamentada para subvenir á los gastos federales.

4.º El canton del Tésin pagará cada año al canton

de Uri, la mitad del producto de peajes en el valle de Levantine.

Una comision nombrada por la dieta, tendrá cuidado de que se ejecuten las disposiciones precedentes.

Art. VII. Para poner término á las discusiones que se han suscitado con relacion á los fondos colocados en Inglaterra por los cantones de Zurich y de Berna, se ha establecido

1.º Que los cantones de Berna y de Zurich conservarán la propiedad del fondo que forma el capital, tal como existía en 1803, cuando la disolucion del cuerpo helvético, y gozarán desde 1.º de Enero de 1815 de los intereses por vencer.

2.º Que los intereses vencidos y acumulados desde el año de 1798 hasta el año de 1814 inclusive, quedarán afectos al pago del capital restante de la deuda nacional, designada bajo la denominacion de deuda helvética.

3.º Que la demasia de la deuda helvética quedará á cargo de los otros cantones, los de Berna y de Zurich, quedan exonerados por la disposicion citada. La cuota de cada uno de los cantones que quedan encargados de esta demasia, se calculará y distribuirá en la proporcion fijada para las contribuciones destinadas al pago de los gastos federales: los paises incorporados á la Suiza despues de 1813, no podrán ser gravados en razon de la antigua deuda helvética.

Si sucediere que despues del pago de dicha deuda hubiese un sobrante, se repartirá entre los cantones de Berna y de Zurich, en proporcion de sus capitales respectivos.

4.º Las mismas disposiciones se seguirán respecto á cualesquiera otros créditos cuyos títulos estén depositados bajo la custodia del presidente de la dieta.

Art. VIII. Las potencias interventoras, queriendo conciliar las cuestiones suscitadas con respecto á los *lauds*

abolidos sin indemnizacion, establecen que se pagará esta á los particulares propietarios de ellos.

A fin de evitar toda cuestion ulterior sobre este punto entre los cantones de Berna y de Vaud, este último pagará al gobierno de Berna la suma de 300.000 libras de Suiza para que se repartan en seguida entre los propietarios vecinos de Berna tenedores de dichos *lands*.

Los pagos se harán á razon de un quinto por año, comenzando desde 1.º de Enero de 1816.

Art. IX. Las potencias interventoras, reconociendo que es justo asegurar al príncipe-abad de San Gall, una existencia honrosa é independiente, establecen que el canton de San Gall le suministrará una pension vitalicia de 6.000 florines del imperio, y á sus empleados una pension vitalicia de 2.000. Estas pensiones serán entregadas desde 1.º de Enero de 1815, por trimestres en manos del director del canton, quien las pondrá respectivamente á disposicion del príncipe-abad de San Gall y de sus empleados.

Las potencias interventoras en los negocios de la Suiza dan, con la declaracion anterior, una prueba manifiesta de su deseo por asegurar la paz interior de la Confederacion; se forman igualmente un deber de no omitir nada que pueda impedir su cumplimiento.

En consecuencia, ellas esperan que los cantones, sacrificando al bien general toda consideracion secundaria, no dilatarán mas el adherirse al pacto federal, libremente acordado por la gran mayoría de sus co-estados, por exigir imperiosamente el interes comun que todas las partes de la Suiza se reúnan, lo mas pronto posible, bajo la misma constitucion federativa.

La convencion del 16 de Agosto de 1814, anexa al pacto federal, no retardará mas esta reunion: habiendo llenado ya su objeto, por declaracion de las potencias, se tendrá por este hecho como si no hubiese existido.

Para consolidar mas y mas el reposo de la Suiza, las potencias desean que se conceda una amnistía general á todos los individuos que inducidos al error por una época de incertidumbre y de agitacion, hayan podido obrar, de cualquiera manera que sea, contra el orden existente. Lejos de debilitar la autoridad legítima de los gobiernos, este acto de clemencia les dará nuevos títulos para ejercer esta severidad saludable contra cualquiera que ose en lo sucesivo suscitar disturbios en el pais.

En fin, las potencias interventoras desean persuadirse que el patriotismo y el buen juicio de los Suizos les mostrará la conveniencia así como la necesidad de sacrificar mutuamente el recuerdo de las diferencias que los han dividido, y consolidar la obra de su reorganizacion trabajando para perfeccionarla con un espíritu conforme al bien de todos, sin volver sobre lo pasado.

La presente declaracion ha sido insertada en el protocolo del congreso reunido en Viena, en su sesion de 19 de Marzo de 1815.

Hecho y ratificado verdaderamente por los plenipotenciarios de las ocho potencias signatarias del tratado de Paris. Viena 20 de Marzo de 1815.

(Siguen las firmas en en el orden alfabético de las cortes).

Acta de accesion de la Confederacion suiza á la declaracion que precede celebrada en Zurich el 27 de Mayo de 1815.

La dieta de la Confederacion suiza, reunida en Zurich, en sesion extraordinaria, habiendo recibido en su junta del 3 de Abril de 1815, por medio de los ministros acreditados cerca de la Confederacion..... la declaracion relativa á los negocios de la Suiza, inserta en el protocolo del congreso de Viena el 19 y firmada el 20 de Marzo de 1815 por los plenipotenciarios de las ocho potencias que han firmado el tratado de Paris de 30 de Mayo de 1814.

Se ha apresurado á comunicar esta acta á los diez y nueve cantones confederados invitándolos á que pongan á la dieta, por medio de sus sufragios, en estado de declarar en buena y debida forma la accesion general de la Suiza á las estipulaciones contenidas en dicha transaccion.

Las autoridades soberanas de cada canton habiendo deliberado con madurez sobre el objeto á que se refiere y hecho conocer sucesivamente á la autoridad federal sus resoluciones definitivas.

La dieta de la Confederacion suiza,

En virtud de las actas depositadas en sus archivos y de las declaraciones insertas en su protocolo, de donde resulta que un número de cantones que excede del que el pacto federal prescribe para la aceptacion de las resoluciones mas importantes del cuerpo helvético, ha pronunciado un voto afirmativo, el cual por los términos de constitucion debe ser el de la Confederacion entera,

Ha tomado la resolucion cuyo tenor es el siguiente:

1.º La dieta accede, á nombre de la Confederacion suiza, á la declaracion de las potencias reunidas en el congreso de Viena, de 20 de Marzo de 1815, y promete que las estipulaciones de la transaccion inserta en esta acta serán fiel y religiosamente observadas.

2.º La dieta manifiesta la gratitud eterna de la nacion suiza hácia las altas potencias que por la declaracion referida, le vuelven, con una demarcacion mas favorable, antiguas fronteras importantes, le reunen tres nuevos cantones á su alianza y le prometen solemnemente reconocer y garantizar la neutralidad perpetua que el interes general de la Europa reclama á favor del cuerpo helvético: ella manifiesta los mismos sentimientos de reconocimiento por la constante vigilancia con la que los augustos soberanos se han ocupado de conciliar las diferencias que se habian suscitado entre los cantones.

3.º Como consecuencia del presente acto de accesion y de la nota dirigida á los enviados suizos en Viena el 20 de Marzo de 1815 por el príncipe Metternich, presidente de las conferencias de las ocho potencias, la dieta espresa el voto que desean los ministros de las MM. residentes en Suiza, en virtud de las instrucciones y de los poderes que han recibido, de dar curso á las disposiciones de la declaracion del 20 de Marzo, y completar la ejecucion de los compromisos que allí están anunciados.

En fe de lo cual, las presentes han sido firmadas y selladas en Zurich el 27 de Mayo de 1815.

A nombre de la dieta de la Confederacion suiza,
El burgomaestre del canton de Zurich, presidente De
Wyss.

El canciller de la Confederacion, Mousson.

Núm. 12. Protocolo de 29 de Marzo de 1815, sobre las cesiones hechas por el rey de Cerdeña al canton de Ginebra, firmado en Viena en la misma fecha por el plenipotenciario sardo y los diversos plenipotenciarios al congreso de Viena.

Habiendo manifestado las potencias aliadas el deseo de que le fuesen acordadas algunas concesiones al canton de Ginebra, ya por medio del desenclavamiento de algunas de sus posesiones, ya por el de sus comunicaciones con la Suiza, y estando empeñado por otra parte S. M. el rey de Cerdeña en manifestar á las altas potencias aliadas la satisfaccion que tendria en hacer alguna cosa que pudiese agradarles, los infrascritos plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

Art. I. S. M. el rey de Cerdeña pone á disposicion de las altas potencias aliadas, la parte de la Savoya que se encuentra entre la ribera de Arve, Rhone, los límites de la parte de la Savoya ocupada por la Francia y la montaña de Salève, hasta Veiry inclusive; mas aquella que se encuentra comprendida entre la gran ruta llamada del Simplon, el lago de Ginebra, desde Vénézas hasta el pun-

to donde la ribera de Hermance atraviesa la dicha ruta, y de allí continuando el curso de este rio hasta su embocadura en el lago de Ginebra, al oriente del pueblo de Hermance, para que estos países se reunan al canton de Ginebra (la totalidad de la ruta llamada del Simplon continuará poseyéndola S. M. el rey de Cerdeña) á reserva de determinar con mas precision el límite por comisarios respectivos, sobre todo por lo concerniente á la delimitacion arriba de Veiry y sobre la montaña de Salève. En todos los lugares y territorios comprendidos en esta demarcacion, S. M. renuncia, por sí y sus sucesores perpetuamente, á todos los derechos de soberanía y otros que puedan pertenecerle sin escepcion ni reserva.

Art. II. S. M. concede la comunicacion entre el canton de Ginebra y el Valais por la ruta llamada del Simplon, de la misma manera que la Francia la ha concedido entre Ginebra y el pais de Vaud por la ruta que pasa por Versoy. S. M. concede tambien en todo tiempo una comunicacion libre para las milicias ginebrinas, entre el territorio de Ginebra y el mandamiento de Jussy, y las franquicias que pudiesen ser necesarias en la ocasion para arribar por el lago á la dicha ruta llamada del Simplon.

Art. III. Por otra parte, no pudiendo resolverse S. M. á consentir que una parte de su territorio esté reunido á un Estado donde la religion dominante es diferente, sin procurar á los habitantes del pais que cede la certeza de que gozarán del libre ejercicio de su religion, de que continuarán contando con los medios de hacer los gastos del culto y de que gozarán de la plenitud de los derechos de ciudadanos,

Se ha convenido que:

1.º La religion católica romana se mantendrá y protegerá, de la misma manera que se mantiene en todas las municipalidades cedidas por S. M. el rey de Cerdeña y que serán unidas al canton de Ginebra.

2.º Las provincias que en la actualidad no se encuentren ni desmembradas ni separadas por la demarcacion de las nuevas fronteras, conservarán sus circunscripciones actuales y serán servidas por el mismo número de eclesiásticos; y en cuanto á las porciones desmembradas que sean bastante débiles para formar una parroquia, se ocurrirá al obispo diocesano para obtener que ellas sean agregadas á cualquiera otra parroquia del canton de Ginebra.

3.º En las mismas municipalidades cedidas por S. M., si los habitantes protestantes no igualan en número á los habitantes católicos romanos, los maestros de escuela serán siempre católicos romanos. No se establecerá ningun templo protestante, esceptuando la ciudad de Carouge donde podrá haber uno.

Los oficiales municipales serán siempre, ó cuando menos los dos tercios, católicos romanos; y especialmente entre los tres individuos que ocuparán el puesto de corregidor y los dos asociados, se hará siempre porque haya allí dos católicos romanos.

En caso de que el número de protestantes venga en algunos municipios á igualar el de los católicos romanos, se establecerán la igualdad y la alternativa tanto para la formacion del concejo municipal, como para la del corregimiento. En este caso, no obstante, habrá siempre allí un maestro de escuela católico romano, y cuando mucho se establecerá uno protestante.

No se entiende por este artículo, que se impide á los individuos protestantes que habiten un municipio católico romano, el que puedan, si lo juzgan conveniente, tener allí una capilla particular para el ejercicio de su culto, establecida á sus espensas y tener igualmente á sus espensas un maestro protestante para la educacion de sus niños.

4.º No se tocará, bien sea en cuanto á los fondos y rentas, bien en cuanto á la administracion, á las dona-

ciones y fundaciones piadosas existentes, y no se impedirá á los particulares hacer otras nuevas.

5.º El gobierno subministrará los mismos gastos que subministra el gobierno actual para la mantencion de los eclesiásticos y del culto.

6.º La iglesia católica romana actualmente existente en Ginebra, se conservará, tal como existe, á cargo del Estado, tal como las leyes eventuales de la constitucion de Ginebra lo habian decretado ya; el cura será alojado y dotado convenientemente.

7.º Los municipios católicos romanos y la parroquia de Ginebra, continuarán formando parte de la diócesis que regirá las provincias del Chablais y del Faucigny, salvo el caso de que sean arregladas de otra manera por la santa silla.

8.º En todos casos el obispo no será molestado en las visitas pastorales.

9.º Los habitantes del territorio cedido quedan plenamente igualados, en cuanto á los derechos civiles y políticos, á los ginebrinos de la ciudad; los ejercerán juntamente con ellos, salvo la reserva de los derechos de propiedad, de ciudad ó de municipio.

10.º Los niños católicos romanos, serán admitidos en las casas de educacion pública; la enseñanza de la religion no tendrá lugar en comun, pero sí separadamente, y se empleará para esto, por los católicos romanos, los eclesiásticos de su comunión.

11.º Los bienes comunes ó propiedades pertenecientes á los nuevos municipios, les serán conservados y continuarán administrándolos como antes y empleando las rentas en su provecho.

12.º Estos mismos municipios no estarán sujetos á cargas mayores que los antiguos municipios.

13.º S. M. el rey de Cerdeña se reserva á poner en conocimiento de la dieta helvética, y á apoyar cerca de

ella por medio de sus agentes diplomáticos, todo reclamo á que pueda dar lugar la inobservancia de los artículos citados.

Art. IV. Todos los títulos, libros de registro y documentos, concernientes á las cosas cedidas, se remitirán por S. M. el rey de Cerdeña al canton de Ginebra, lo mas pronto posible.

Art. V. El tratado concluido en Turin el 3 del mes de Junio de 1754 entre S. M. el rey de Cerdeña y la república de Ginebra subsistirá en todos los artículos que no estén derogados por la presente transaccion; pero S. M. queriendo dar al canton de Ginebra una prueba de su benevolencia, consiente, sin embargo, en anular la parte del art. XIII de dicho tratado, que prohibía á los ciudadanos de Ginebra que se encontraban desde entonces con casas y bienes situados en Savoya, la facultad de poner allí su habitacion principal.

Art. VI. S. M. consiente por los mismos motivos á celebrar arreglos con el canton de Ginebra, para facilitar la salida de estos Estados, á los géneros destinados al consumo de la ciudad y del canton.